Sra. Juez:

Como surge de fs. 660 se solicitaron en confianzas los presentes a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia por Resolución N.º 608/2021 de fecha 27 de Julio de 2021 en la causa "MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DENUNCIA" ficha IUE 316-10015/1987.

Una vez ello, tomó conocimiento del estado de éstas actuaciones. Y en tal sentido no puede soslayar que por decreto 22 de Julio de 2020 (fs. 654) se dispuso dar vista al Ministerio Público de lo informado, sin que se efectivizara ninguna medida posterior a ello

En otras palabras, se desconoce los motivos por los cuales la Sede en su condición de Juez de Instrucción (art. 114 del CPP) no ordenó medidas para continuar las actuaciones o en su caso el pase en vista a la Fiscalía para que ésta se pronunciara.

Realizada tal puntualización procederá a desarrollar lo que sigue.

Las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la denuncia presentada por la Maestra Susana Zanoniani el día 23 de Diciembre de 2011. (fs. 6 a 12)

En dicha instancia puso en conocimiento de la Sede las violaciones a los derechos humanos de las que fue objeto en la dictadura cívico militar.

En tal sentido, denunció que fue detenida en el año 1976 y posteriormente en el año 1980, así como que en el marco de tales detenciones fue objeto de tratos crueles inhumanos y/o degradantes. Amén de ello, sindicó como responsable de los apremios a los oficiales Julio Danzov y Morales.

Realizada la instrucción de rigor -que por cierto se extendió por un extenso período sin que existiera un motivo real para ello- se pudo constatar que efectivamente la Sra. Zanoniani en el año 1980 estuvo detenida, sin orden judicial y sin que haya cometido un delito.

Asimismo que su detención se prolongó por un período cercano a los 15 días.

Anejo a ello, que en el marco de de la detención fue objeto de plantones y golpes y que el responsable de ello fue el Teniente Dardo Ivo Morales Machado.

En efecto, conforme al expediente de la justicia militar proporcionado por AJPROJUMI, así como del testimonio de las víctimas que declararon en autos, se pudo establecer que en el año 1980, los habitantes de la Colonia San Javier fueron objeto de una especial persecución por parte de las Fuerzas Armadas. Y ello, por la sola condición de su origen ruso.

En dicha instancia, fueron detenidos un conjunto de integrantes de esa comunidad - entre ellos muchachos muy jóvenes- que no tenían ninguna participación política y obviamente no habían cometido ningún delito.

Entre los detenidos se encontraban

Victor Makarov Slajus de 18 años.

Vladimir Roslik Dubikin de 18 años.

Victor Miguel Roslik Dubikin de 19 años.

Estevan Gilsov Silchenko de 44 años.

Ricardo Bozinsky Schevzov de 19 años.

Victor Schevzov Bichcov de 19 años.

Anibal Lapunov Belichco de 22 años.

Vladimir Roslik Bichcov de 38 años.

Miguel Roslik Bichcov de 52 años.

Carlos Alberto Jacina de 32 años.

Jorge Gurin Jlakin de 33, años cónyuge de Susana Zanoniani.

Todos ellos fueron procesados por la justicia militar y trasladados al Establecimiento Militar de Reclusión N.º 1 (EMR N.º 1) conocido como Penal de Libertad, donde estuvieron presos por largos períodos.

Junto a los anteriores, también fueron detenidas otras personas (incluidos menores de edad) una de ellas, la Maestra Susana Zanoniani que al momento de los hechos contaba con 35 años de edad y no tenía actividad política alguna. Menos haber cometido delito que ameritara la detención.

Ello surge del expediente de la justicia militar identificado como S 387/86 ante Penal 10° turno proporcionado por AJPROJUMI.

Conforme a las imágenes 78 a 81 su detención se produjo a instancias del fiscal militar de instrucción el día 29 de Mayo de 1980.

En tanto, de las imágenes 145 y 146, se extrae que el juez militar sumariante le tomó declaraciones el día 23 de Junio de 1980.

Por tanto, a partir de ello se desprende que efectivamente la Maestra Zanoniani estuvo detenida en el Batallón de Infantería N.º 1 de Fray Bentos y en el tiempo que ella denuncia.

Por su parte, conforme a las declaraciones de Zanoniani y de las restantes víctimas que declararon en autos, ella fue objeto de tratos crueles inhumanos y/o degradantes mientras permaneció detenida en dicha unidad militar.

Al respecto Zanoniani señaló "...me traen encapuchada y esposada al cuartel de acá (fs. 80) luego en relación a la detención señaló "yo estaba encapuchada todo el tiempo, humillante, denigrante, ahí sí sentí la gente torturar..." ... "la capucha era gruesa, como la tela de la ropa de los milicos como un paño yo parada" (fs. 81 vto)

En tanto, al ser preguntada sobre quien dirigía el operativo en San Javier manifestó "no sé, nombraban a un Morales, pero no se si él era el jefe" (fs. 81)

Por su parte, Miguel Schevzov al ser preguntado "Sabe si la Sra. Zanoniani tuvo castigo físico o sicológico Resp. No hable nada con ella, supongo que como nos tenían sentados o parados a ella también la tenían así" (fs. 427 in fine 427 vto.) y posteriormente al ser preguntado si recordaba que la Sra. Zanoniani estuviera visiblemente maltratada físicamente "Resp. En el momento de estar ahí por supuesto" (fs. 427 vto)

Schevzov que contaba con 19 años, fue detenido el 27 de Abril de 1980, cuando estudiaba en la casa de un compañero. En primera instancia fue trasladado a la Comisaría de San Javier y a los días al Batallón de Infantería N.º 9.

En el lugar, fue objeto de plantones y golpes por varios días donde no se le permitió dormir y le fue negada la comida.

Al ser preguntado si fue objeto de apremios físicos manifestó "Si al igual que todos. De todo nos hacían plantones. Los golpes, había de todo. Yo particularmente no recuerdo mucho al segundo o tercer día que no nos dejaban dormir, después de unos veinte días que nos dejaron tranquilos tengo flashes de recuerdos." (fs. 427 vto.) y más adelante expresó "El estar sin dormir muchas horas sin comer, cada uno aguanta

más" (fs. 427) y frente a la pregunta si tuvo secuelas declaró "Sí, no me voy a olvidar nunca más, en lo físico problemas de estomago, gastritis, reflujo. Tuve que recibir tratamiento sicológico, siquiatra, acupuntura, gimnasia y aún así no podía salir del pozo"

Entre los responsables de sus apremios mencionó al Teniente Morales. En tal sentido señaló "solo recuerdo al teniente Morales" (fs. 427)

Según surge del expediente de la justicia militar S 387/86 ante Penal 10° turno el día 5 de Mayo de 1980 fue interrogado por el S2 del Batallón (imagen 18) y el día 27 de Junio del mismo año se dispuso su procesamiento. (imágenes 161 a 164)

Conforme a lo declarado en la audiencia del 28 de Octubre de 2019 (fs. 621) Ricardo Bozinsky a finales de abril de 1980 contaba con 19 años.

En tales circunstancias fue citado a la Comisaría de San Javier. No tenía militancia política alguna y pese a ello fue detenido. A los días fue trasladado al Batallón de Infantería N.º 9 de Fray Bentos.

En dicha unidad militar tomó conocimiento que se encontraba también detenida la Maestra Susana Zanoniani.

Al igual que los restantes detenidos fue objeto de apremios físicos.

Durante su estadía fue puesto de plantón y encapuchado por largos períodos. Asimismo, le aplicaron choques eléctricos mediante picana y diversos golpes.

A la vez, fue privado de agua y del sueño por dos o tres días lo que lo llevó a alucinar. Como responsable de los apremios sindicó al Teniente Morales que era quien dirigía los interrogarorios.

Declaró ante S2 del Batallón el día 5 de Mayo de 1980 (imagen 17) en tanto fue procesado el día 27 de Junio de 1980 (imágenes 161 a 164) momento en el que se levantó su incomunicación.

Como consecuencia de su procesamiento, el día 28 de Junio de 1980 fue traslado al Penal de Libertad donde recuperó su libertad en el año 1984.

Por último, Victor Eduardo Macarov Slajus en la audiencia del día 6 de Diciembre de 2019, manifestó que estuvo detenido junto a Zanoniani en el Batallón de Infantería N.º 9,. Asimismo, que por debajo de la capucha pudo observar que ésta estaba de plantón y que se quejaba mucho.

En lo que refiere a su situación, Macarov destacó que al momento de los hechos tenía 18 años y al igual que los antes mencionados, no tenía militancia política alguna y menos aún había cometido delito que ameritara su detención.

La aprehensión de él se produjo cuando se encontraba en el liceo, de donde fue retirado para ser trasladado a la Comisaría de San Javier. Allí pasó dos días y junto a otros detenidos fue trasladado al Batallón de Infantería N.º 9 en un camión de la Junta Local.

En la unidad militar, a igual que los restantes detenidos, fue objeto de capucha, plantón y sometido a choques eléctricos mediante picana eléctrica.

Como responsable de los apremios y de los interrogatorios que se hacían en forma intercalada sindicó al Teniente Ivo Dardo Morales.

De acuerdo a lo que surge del expediente militar, Macarov declaró ante el S 2 del Batallón el día 1° de Mayo de 1980 (imagen 12) y fue reinterrogado el día 5 de Mayo (imagen 14).

En tanto, fue procesado el día 27 de Junio de 1980 (imágenes 161 a 164) cuando se dispuso su incomunicación y el traslado al Penal de Libertad.

RESPONSABLES

Conforme a la documentación aportada por AJPROJUMI no cabe lugar a dudas que el responsable principal de las torturas y las privaciones de libertad referenciadas, fue el Jefe de la unidad militar el Teniente Coronel Oscar Roca que hasta el momento no ha sido citado a declarar.

No obstante, todos los testigos sindican al indagado Ivo Dardo Morales como quien actuara o dirigiera los interrogatorios y por ende los apremios físicos que acompañaban a éstos.

Ello surge de lo relato supra, del Legajo Personal de Morales incorporado en autos y aún de sus propias manifestaciones.

En efecto de su Legajo Personal surge que efectivamente cumplía funciones en el período que nos ocupa en el Batallón de Infantería N.º 9.

Es más, de fs. 55 del mismo, surge que éste entre el 1° de Diciembre de 1979 y el 29 de Febrero de 1980 fue sustituto del S 2 y que desde el 1° de Marzo de 1980 al 30 de Noviembre de 1980 se desempeñó como S 4.

Estos datos no son menores, por cuanto se corresponden con lo manifestado por Morales ante la Sede y asimismo con lo expresado por las víctimas.

Pues en tal sentido no se puede soslayar que Morales en la audiencia indagatoria expresó "... todos somos agentes de inteligencia que colectamos información ... la unidad tiene una oficina de inteligencia, la organización tiene una parte que es organización, logística y el estado mayor se llama S 1 parte personal, inteligencia, antes era información S 2, luego parte de operaciones S 3, parte de logística S 4, así está armada la base del batallón 9 en aquella época..." (fs. 88)

Y como viéramos Morales fue sustituto del S 2 y luego responsable del S 4.

RESPONSABILIDAD

De lo que ha sido reseñado supra, no cabe ninguna duda que parte de los hechos descriptos se encuadran diáfanamente en la figura prevista en el art. 22 de la Ley 18.026 "El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado impusiere cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito o similar, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría. Se entenderá por "tortura": A) Todo acto por el cual se inflija dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o morales. B) El sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. C) Todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física o cualquier acto de los previstos en el artículo 291 del código penal realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación"

No obstante ello, el suscrito es consciente que al momento en que acaecieron los hechos denunciados, dicha figura penal no existía en nuestro ordenamiento jurídico.

En razón de ello y del Principio de Legalidad reconocido constitucionalmente, se basará en su reclamo con las normas existentes en el año 1981.

A partir de lo descripto supra, a criterio de la Fiscalía existen elementos de convicción suficientes para sostener prima facie que DARDO IVO MORALES MACHADO se encuentra incurso prima facie en cuatro delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de la libertad en calidad de co-autor (arts. 18, 54, 56, 57, 60, 61, 281, 282 inciso 1 numerales 1° y 4° e inciso 2, y 286, del C.P.).

Habida cuenta que, Morales en su condición de Oficial del Ejército, en reiteradas ocasiones sometió u ordenó someter a los detenidos a diversos apremios físicos y tratos crueles inhumanos o degradantes no permitidos por las leyes, la Constitución ni los reglamentos. Asimismo, en un número importante de dichos tormentos (golpizas, plantones, picana eléctrica) se excedió ostensiblemente el abuso de autoridad contra los detenidos, para lesionar y/o poner en riesgo la propia vida de las víctimas.

Amén de ello, sin detenernos en los apremios físicos propiamente dichos, las víctimas permanecieron aisladas del mundo interior y exterior, puesto que previo al auto de procesamiento estuvieron incomunicadas. Anejo a ello, fueron objetos de otros vejámenes como el encapuchamiento, y la mala o nula alimentación y bebida, así como la limitación de acceso al baño para realizar sus necesidades físiológicas o higienizarse.

Conductas que per se entronizan en actos arbitrarios y/o rigores excesivos vedados por la norma constitucional prevista en el art. 26 de la Lex Fundamentalis. Accionar, que es perfectamente encuadrable en la figura prevista en el art. 286 del C. Penal, que penalizaba al momento de los hechos, toda mortificación innecesaria hacia el detenido.

Ahora bien, el círculo de toda ésta retahíla de hechos delictivos previos, o si se quiere de ése verdadero raid delictivo, se cerró con la descomunal privación de libertad final que sobrevino con las sentencias de condena a largos años de penitenciaría que alcanzaron a Anibal Macarov, Ricardo Bosinzky y Miguel Schevzov.

Sentencias absolutamente espurias por la ilicitud sobre la que se asentó y moralmente reprochables, por privarse de libertad a un conjunto de jóvenes que no habían cometido delito alguno, que no tenía actividad política y en definitiva por el solo hecho de ser descendientes de rusos y vivir en una comunidad de dicho origen.

En este marco, el accionar del imputado estuvo axiológicamente direccionado a viabilizar la condena de los detenidos, que por cierto fue dispuesta por otros actores, pero basada en el actuar precedente de aquel.

Así, mediante esa sentencia fraudulenta, que violó en forma ostensible las más elementales reglas de un debido proceso -desde que su pábulo giró sobre el gozne de la confesión arrancada mediante tormentos- se consolidó una última privación de libertad por largos años.

Sentencias, cuyo soporte inicial y sustancial se sustentó en la actuación relevante del imputado.

Pues, y aún cuando resulte de perogrullo señalarlo, ninguna declaración confesoria que se obtenga bajo tormentos, puede ser invocada como prueba y por tanto ser soporte de una sentencia válida.

En tal sentido, por cuanto diversos acuerdos internacionales. vigentes al momento de los hechos que nos ocupan. anatemizaban dicha práctica.

Entre otros Art. 5° de la Declaración Universal sobre DDHH, art. 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 3° de la Convención de Ginebra de 1949 sobre tratamiento de los prisioneros.

Pero no solo ello, sino que el propio art. 435 del Código de Procedimiento Penal Militar vedaba la posibilidad de admitir como prueba lícita la confesión bajo tortura, habida cuenta que el mismo establece que: "Toda manifestación del procesado, por la cual se reconozca como partícipe en un delito, o en una tentativa punible, surtirá los efectos legales de la confesión siempre que reúna conjuntamente las condiciones siguientes... 3°) Que no medie violencia, intimidación, dádivas o promesas."

Por tanto, al momento de los hechos (al igual que en el presente) era conocida y evidente la prohibición de irrogar cualquier tipo de coacción o amenazas contra el imputado, y menos aún, que su confesión sea válida en tales circunstancias. Luego, en ese momento y por supuesto hoy, toda confesión obtenida bajo tormentos, de conformidad a la doctrina de los frutos del árbol envenenado (fruit of the poisoned tree doctrine) trasunta la nulidad absoluta de la prueba.

En los presentes, ocurrieron las coacciones, las amenazas los tratos crueles inhumanos y degradantes y aún los tormentos sobre los detenidos para obtener su confesión.

Por tanto, en éste punto, el accionar de Morales se adecua al mecanismo amplificador del tipo previsto en el art. 61 Nral 4º del C. Penal.

Pues, las víctimas que declararon en los presentes fueron condenadas y a la sazón recluidas por largos años de penitenciaría, por la cooperación necesaria de Morales en la faz inicial del proceso.

PETITORIO

De conformidad a lo que viene de verse, a la Sra. Juez PIDE:

- 1.- El enjuiciamiento y prisión de IVO DARDO MORALES MACHADO, bajo la imputación antes referenciada.
- 2.- Mientras se procede a resolver el pedido de procesamiento de Morales se disponga como medida cautelar el cierre de fronteras para éste.